



*******(1).**

VS.

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 205/2021 S.E.

Mexicali, Baja California, a veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución emitida el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad *******(2)**, con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,
y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el dos de diciembre de dos mil veintiuno la parte actora interpuso ante esta Sala Especializada demanda de nulidad contra la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno emitida por la Comisión de Honor y Justicia

en el procedimiento de remoción ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en remoción del cargo.

II.- Que mediante acuerdo de tres de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien al contestar la demanda sostuvo la validez del acto impugnado.

III.- Que el cuatro de abril de dos mil veintidós se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones administrativas a miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con copia certificada digitalizada que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 157 de autos mediante dos CDS que contienen el expediente administrativo ***** (2)), así como por el reconocimiento expreso que hizo al contestar la demanda, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada.

La Comisión de Honor y Justicia al contestar la demanda manifestó que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, segundo párrafo, de Ley del Tribunal, en base a lo siguiente:

1.- Que la parte actora controvierte cuestiones relativas a la investigación administrativa *****⁽²⁾, misma que se adminiculó con la investigación *****⁽²⁾ ya que son hechos propios a la denuncia ciudadana interpuesta por los CC. *****⁽¹⁾ y *****⁽¹⁾ que debió impugnar en el acuerdo de inicio de procedimiento de remoción de cuatro de marzo de dos mil veinte, por lo que ha transcurrido en demasía el término para impugnarlas, lo que implica el consentimiento tácito de tales actuaciones.

2.- Que las actuaciones generadas en la fase de investigación no constituyen una afectación al derecho de audiencia al actor, por lo que no producen una afectación real y actual al accionante.

Es **infundada la causal de improcedencia** hecha valer por la autoridad demandada en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Se considera que existe consentimiento tácito respecto del contenido de un acuerdo de expropiación, cuando el particular opte por el juicio pericial previsto por el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California.

(...)"

Del precepto transcrito, se advierte que el juicio contencioso es improcedente contra actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Dicha causal de improcedencia es en relación al acto de resolución definitiva que se impugne en el juicio contencioso administrativo.

Es decir, que en contra de una resolución definitiva no se haya promovido medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 30, de la Ley del Tribunal, este Tribunal es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, entendiéndose por definitivos aquéllos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o en el proceso contencioso administrativo.

Asimismo, se precisa que para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo debe considerarse también la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

Tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, **pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento**, y cuando se impugne ésta **podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución**.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter

de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Registro digital: 184733; Aislada; Materias(s): Administrativa; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XVII, Febrero de 2003; Tesis: 2a. X/2003; Página: 336.

En el caso, la parte actora impugna la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en Remoción del cargo.

Dicha resolución definitiva derivó de un procedimiento administrativo de remoción seguido en contra del actor, el cual se apoyó en dos investigaciones administrativas derivadas de denuncias ciudadanas (expedientes ***** (2) y ***** (2)).

Precisado lo anterior, como se anticipó, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, atendiendo a que no va encaminada a sostener la improcedencia de la resolución impugnada materia del presente juicio, sino a que la parte actora no puede controvertir actuaciones procedimentales relativas al procedimiento administrativo del que derivó dicha resolución definitiva, por considerar que ha transcurrido en demasía el término para impugnar tales actuaciones.

Cuestiones que no tornan improcedente el juicio contencioso administrativo, por lo que hace a la resolución impugnada materia del presente juicio.

Máxime que, como se expuso en párrafos precedentes, tratándose de resoluciones definitivas que

culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.

Esto, en razón de que las violaciones cometidas durante el procedimiento hechas valer por el demandante son susceptibles de analizarse en el presente fallo; de lo contrario, quedarían intocados los vicios o irregularidades que anteceden a la resolución final y, además, se desvirtuaría el sistema de impugnación previsto por la Ley del Tribunal, en donde se establece la posibilidad de declarar la nulidad por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, según los artículos 108, fracción III, y 109, fracción III, de la ley en cita.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a./J. 8/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Registro digital: 170191; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 8/2008; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 596; Tipo: Jurisprudencia."

CUARTO. Motivos de inconformidad. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

QUINTO.- Responsabilidad administrativa.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento administrativo de remoción *****⁽²⁾ instaurado en su contra.

En la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisión de Honor y Justicia determinó que el actor era responsable administrativamente de haber incumplido

con la obligación prevista en el artículo 20, fracciones XXXI y LXII del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los Miembros tendrán las siguientes Obligaciones:

(...)

XXXI. Cumplir sus funciones con absoluta diligencia, imparcialidad y sin discriminación alguna, observando siempre los principios de actuación en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias o que afecten los derechos de las personas;

LXII. En los casos de flagrancia, detener al presunto responsable de los hechos presuntamente delictuosos, remitiéndolo sin demora alguna a la autoridad competente;

(...)"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal en razón de que la parte actora, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, al llevar a cabo sus funciones policiales fue omiso en actuar de acuerdo a los principios que lo rigen al no llevar a cabo la detención y presentación ante la autoridad competente del responsable del choque en el que se vieron involucrados cuatro vehículos, aún y cuando del accidente resultó lesionada una persona que conducía una bicicleta al momento del hecho:

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción, se advierte que la responsabilidad administrativa grave que incumplió el **C. *****⁽¹⁾**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo **20** fracciones **XXXI y LXII** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del siete de diciembre de dos mil dieciocho), la cual señala que los policías tendrán la obligación de **cumplir sus funciones con absoluta diligencia, observando siempre los principios de actuación en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias o que afecten los derechos de las personas; y, en los casos de flagrancia, detener al presunto responsable de los hechos presuntamente delictuosos, remitiéndolo sin demora alguna a la autoridad competente.** Lo anterior, al desprenderse que el Ciudadano *******⁽¹⁾**, en fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, compareció ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, con la finalidad de denunciar el presunto

incumplimiento de obligaciones por parte del Miembro adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal *******(1)**, mismo que al llevar a cabo sus funciones policiales fue omiso en actuar de acuerdo a los principios que lo rigen; toda vez que según lo narrado por el ofendido, éste no llevó a cabo la detención y presentación ante la autoridad competente del responsable del choque en el que se vieron involucrados cuatro vehículos, aun y cuando del accidente resultó lesionada una persona que conducía una bicicleta al momento del hecho. En tal virtud, se presume el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 20, fracciones XXXI y LXII del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, fracción VII, 266 al 277 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.”

SEXTO.- Estudio del motivo de inconformidad segundo.

Es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada lo alegado por el demandante, en el sentido que la autoridad **violentó el debido proceso y su derecho de defensa al obligarle a presentar en el procedimiento al testigo *******(1)****, dado que manifestó su imposibilidad para presentarlo a declarar.

Se explica

En el presente juicio, en fecha nueve de febrero de dos mil veintidós la autoridad demandada rindió informe de autoridad en el que aportó copia certificada digitalizada obrante en dos tantos (CDS) del expediente administrativo *******(2)**, el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

Así, de las constancias que integran el procedimiento de remoción *******(2)**, se **precisan los siguientes antecedentes:**

- Que mediante escrito presentado en audiencia inicial de diez de agosto de dos mil veinte celebrada en el procedimiento administrativo *******(2)**, la parte actora ofreció, entre otras pruebas, testimonial a cargo del C. *******(1)**, manifestando que se encontraba imposibilitado para presentar a dicho testigo, por lo que solicitó fuera citado por conducto de la autoridad, en el domicilio personal ubicado en *******(3)** (visible a fojas 1058 a 1072 del expediente administrativo).

- Que la autoridad mediante acuerdo de seis de octubre de dos mil veinte, no obstante la solicitud de la parte actora, admitió la testimonial ofrecida a cargo del ciudadano antes citado señalando que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, el actor estaba obligado a presentar a su testigo por lo que le requirió para que presentara a *******(1)** a declarar a las nueve horas con cero minutos del día ocho de diciembre de dos mil veinte, apercibiendo al demandante que de no hacerlo o de no presentar el interrogatorio correspondiente, se declararía desierta la probanza. Se transcribe el acuerdo en su parte conducente: (visible a fojas 1255 y 1256 del expediente administrativo)

*"...E.- "...TESTIMONIAL.- A cargo del C. *******(1)** quien puede ser citado en el domicilio personal ubicado en *******(3)**, el cual deberá de comparecer de forma personal y directa al desahogo de la probanza en cuestión, el día y hora que esta Autoridad tenga a bien señalar para tales efectos, por lo que Bajo Protesta de Decir Verdad el suscrito no cuento con Imperio sobre dicha persona para comprometer a presentarla personalmente, ya que informo que él únicamente comparecería a rendir su testimonio, cuando fuese citado por este Órgano Colegiado, en consecuencia solicito el auxilio de esta autoridad para que cite a la persona antes mencionada con los apercibimientos de ley..." (Sic)*

*Probanza que **se admite**, conforme a lo previsto en el numeral 285 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria en los términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; por no ser contraria a la moral ni al derecho, y por cumplir con las exigencias señaladas en los dispositivos 196 y 197 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. En tales condiciones, con fundamento en lo establecido en el numeral 20 inciso B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que se recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que el procesado ofrezca, **en los términos que señale la ley**; es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, es obligación del hoy procesado presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso que ofrezca, por ende, se señalan las **NUEVE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, a efecto de que el oferente presente al C. *******(1)**, en las instalaciones de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, sita en Calzada Independencia, número 998, Centro Cívico y Comercial, en el segundo piso de la Casa municipal de esta ciudad, por consecuencia, **dígasele** al hoy procesado que está obligado a presentar al testigo antes acotado así como el interrogatorio que corresponda realizar al mismo en la fecha y hora antes señaladas, **apercibiéndosele** de que, en caso de no presentar al testigo *******(1)**, o de no presentar el interrogatorio que corresponda realizar al mismo, con fundamento en lo previsto en la fracción III del numeral 201 del Reglamento del Servicio Profesional de*

Carrera Policial de Mexicali, Baja California, **se declarará desierta la probanza a su cargo**. Ahora bien, **dígasele** al procesado que **No Ha lugar a acordar de conformidad** con lo petitionado por su defensor particular, es decir, que el ateste de mérito sea citado por conducto de esta autoridad, toda vez que, con fundamento en lo establecido en el numeral 20 inciso B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que se recibirán los testigos **en los términos que señale la ley**; por su parte el artículo **162 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California**, señala que es obligación del hoy procesado presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, por ende, al tratarse de una prueba de carácter testimonial, el Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente. Lo anterior, a fin de garantizar el debido desarrollo del presente Procedimiento de Remoción seguido contra el procesado *******(1)**, y en aras de administrar justicia de manera pronta, completa e imparcial. Asimismo, hágasele saber que, de conformidad con lo establecido en el arábigo 162 fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en relación con el numeral 201 fracciones IV y V del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, la Secretaria Técnica, podrá desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas, inconducentes e insidiosas, o aquellas que no tengan relación con las imputaciones, asimismo, no se aceptará la sustitución de los testigos que le han sido admitidos. ...”

- Que mediante acta de audiencia de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, la Secretaria Técnica de la Comisión de Honor y Justicia declaró abierta la audiencia e hizo constar la incomparecencia del testigo *******(1)** (visible a fojas 1290 y 1291 del expediente administrativo).

- Que ante la incomparecencia del testigo de referencia, con fundamento en el artículo 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, la autoridad hizo efectivo el apercibimiento contenido en acuerdo de seis de octubre de dos mil veinte y declaró desierta la prueba testimonial a cargo de *******(1)**.

Precisado lo anterior, se advierte que tratándose de pruebas testimoniales, los artículos 201 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y 162 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, aplicable al caso en virtud de que el acuerdo mediante el cual declaran desierta la prueba testimonial es de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, momento en el que se encontraba vigente la ley en mención, mismos que disponen lo siguiente:

"Artículo 201.- Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente:

I. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho, acto u omisión que se le impute al Policía;

II. Cuando el testigo tenga carácter de autoridad, comparecerá por escrito, dentro de un plazo no mayor de quince días contados a partir del día siguiente en que reciba el interrogatorio;

III. El Policía estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente, **en caso de no presentar a los testigos o el interrogatorio, se declarará desierta la prueba; cuando exista impedimento para presentarlos directamente, podrá solicitar al Secretario Técnico que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilio y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del policía su presentación;**

IV. El Secretario Técnico, podrá desechar las preguntas que, a su juicio, sean capciosas, inconducentes e insidiosas, o aquellas que no tengan relación con las imputaciones.

V. Admitida la prueba testimonial, no se aceptará la sustitución de testigos."

"ARTÍCULO 162.- Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente:

I.- No se admitirán más de tres testigos por cada hecho que se le impute al Miembro.

II.- Cuando el testigo tenga carácter de autoridad, rendirá su testimonio por escrito dentro de un plazo no mayor de 15 días contados a partir del día siguiente en que reciba el interrogatorio.

III.- El Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente.

La Comisión podrá desechar las preguntas que, a su juicio, sean capciosas, inconducentes e insidiosas, o aquellas que no tengan relación con el hecho que se le imputa.

IV.- Admitida la prueba testimonial, no se aceptará la sustitución de testigos."

Por su parte, el artículo 352 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria al procedimiento de remoción instaurado en contra del actor, en términos de los artículos 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera¹ y 95 de la

¹ "Artículo 243.- A falta de disposición expresa en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente las normas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California."

de Seguridad Pública del Estado de Baja California²,
aplicables al caso disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 352.- Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad al Juez y pedirán que los cite. El Juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta de treinta y seis horas o multa hasta de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.

A quien proporcione domicilio inexacto o inexistente de algún testigo o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se le impondrá una multa de hasta treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido y de que se declare desierta la prueba respecto de quien haya sido propuesto como testigo y su situación encuadre en cualquiera de los supuestos anteriores."

De los dispositivos legales antes transcritos, se tiene que si bien el policía está obligado a presentar a sus testigos y que en caso de que no lo haga se declarará desierta la prueba; cierto es que, cuando exista un impedimento para presentarlos, el policía podrá solicitar a la autoridad que los cite por su conducto, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, por lo que deberá proporcionar su domicilio, el cual, en el caso de resultar incorrecto, quedará a cargo del policía la presentación de los testigos.

En el caso, se advierte que la parte actora mediante escrito de ofrecimiento de la testimonial, presentado en la audiencia de declaración del Miembro, ofrecimiento y admisión de pruebas de diez de agosto de dos mil veinte, manifestó que se encontraba imposibilitado para presentar a *****⁽¹⁾ y solicitó a la autoridad que se hiciera por su conducto la citación correspondiente.

Se transcribe la parte conducente al ofrecimiento de la prueba testimonial de referencia (foja 1071 del expediente administrativo):

"E)- DECLARACIÓN TESTIMONIAL.- A cargo del C. *****⁽¹⁾ quien puede ser citado en el domicilio personal ubicado en *****⁽³⁾, el cual deberá comparecer de forma personal y directa al desahogo de la probanza en cuestión, el día y hora que esta Autoridad tenga a bien señalar para tales efectos, por lo que Bajo Protesta de Decir Verdad el suscrito no cuento con Imperio sobre dicha persona para

²**ARTÍCULO 95.-** En lo no previsto por este título, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California."

comprometer a presentarla personalmente, ya que informo que él únicamente comparecería a rendir su testimonio, cuando fuese citado por este Órgano Colegiado, en consecuencia solicito el auxilio de esta autoridad para que cite a la persona antes mencionada con los apercibimientos de ley.

Así mismo ésta prueba la relaciono con la declaración inicial de mi representado y con la supuesta falta administrativa que se le imputa, de manera directa con la presunta omisión de haber incumplido lo previsto en el artículo 20 fracciones XXXI y LXII del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Mexicali, Baja California y con la que pretendo demostrar que contrario a las valoraciones hechas de las constancias que obran en la investigación administrativa, el agente si ha cumplido en todo tiempo y forma con sus deberes y obligaciones, pues esta autoridad podrá advertir que de la declaración que el citado testigo rinda, mi representado jamás actuó con falta de diligencia.(...)”

Asimismo, del ofrecimiento de la testimonial se advierte que el actor proporcionó domicilio del testigo *****⁽¹⁾ en su domicilio personal ubicado en *****⁽³⁾.

Por consiguiente, tomando en consideración lo dispuesto en la fracción III del artículo 201 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, que establece que el oferente podrá solicitar al Secretario Técnico que cite a los testigos cuando exista impedimento para presentarlos directamente y que, en el caso, la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad su imposibilidad de presentar al testigo *****⁽¹⁾, **resulta fundado** el argumento del demandante respecto a que se violentó su derecho al debido proceso y defensa.

Lo anterior, en razón de que, como quedó expuesto, la autoridad incumplió con las formalidades del debido proceso en virtud de que omitió atender el impedimento expuesto por el actor al ofrecer la prueba para presentar directamente al testigo en mención en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 201 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, **haciendo efectivo el apercibimiento** de seis de octubre de dos mil veinte mediante audiencia de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte ante la incomparecencia del testigo *****⁽¹⁾ y **declarando desierta la testimonial a su cargo.**

Así, tomando en cuenta que la prueba testimonial en cuestión fue ofrecida por la parte actora en ejercicio de su derecho de defensa al guardar relación con su declaración y la falta administrativa que se le imputó, se tiene que la omisión en que incurrió la autoridad irroga perjuicio al derecho de defensa de la parte actora, en razón de que no estuvo en

posibilidad de hacer uso del derecho que gozaba de cuestionar al testigo sobre los hechos materia de investigación del procedimiento.

Por otra parte, en relación al **argumento de defensa de la autoridad demandada en juicio** respecto al motivo de inconformidad en análisis, en el que señaló lo siguiente:

1.- Que resulta advertible la improcedencia del concepto de violación, al dolerse la quejosa de una supuesta "INEXACTA APLICACIÓN DE LA LEY" de manera retroactiva en su perjuicio.

2.- Que al haber iniciado el procedimiento en fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, mediante el dictado de la radicación de la investigación administrativa ***** (2), en fecha posterior a la reforma del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 7 de diciembre de 2018.

3.- Que la prueba se admitió conforme a lo dispuesto por el artículo 201, fracción III del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, por lo que su representada Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, jamás vulneró los principios procesales del actor, puesto que la finalidad al momento de notificarle dicho acuerdo, fue informarle la admisión de la prueba testimonial, así como la fecha y hora en que fue programada la audiencia de desahogo a celebrarse dentro del procedimiento en cuestión, y que desde la fecha de notificación, el promovente de manera clara tuvo conocimiento de los apercibimientos correspondientes y señalándole las consecuencias legales que pudiera acarrear, el no hacer uso de las prerrogativas que la ley le otorgaba.

Los argumentos son **infundados**.

Lo infundado de los argumentos estriba en que primeramente el actor ***** (1) no se duele de una aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio, sino de una "**Inexacta aplicación de la ley**", tal y como se expuso en el presente fallo, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, que regula el procedimiento de separación del cargo instaurado por la autoridad, en su artículo 201, fracción III, en relación con el artículo 352 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos de los artículos 243 del

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y 95 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana, establece que el oferente podrá solicitar al Secretario Técnico que cite a los testigos cuando exista impedimento para presentarlos directamente, concediendo un mayor beneficio al Miembro Policial para el desahogo de dicha testimonial.

De ahí que, si la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad su imposibilidad de presentar al testigo *****⁽¹⁾, a fin de salvaguardar el derecho de defensa de la parte actora, debió atender el impedimento expuesto por el actor para presentar directamente al testigo al ofrecer la prueba.

Asimismo, contrario a lo expuesto por la demandada, esta Sala Especializada considera que el Reglamento del Servicio Profesional no contraviene lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Seguridad Pública de Baja California, aplicable al caso, respecto a que el miembro policial está obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca.

Esto, en razón de que el artículo 201 del Reglamento del Servicio Profesional, al igual que el artículo 162 de la Ley de Seguridad Pública de Baja California, establece que el miembro policial estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente.

Complementando el Reglamento lo dispuesto en la citada Ley en beneficio del miembro policial, al establecer que cuando exista impedimento para presentar a los testigos directamente, el policía podrá solicitar al Secretario Técnico que los cite debiendo señalar la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilios y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del miembro policial su presentación.

Lo anterior, en respeto a su derecho de audiencia y de defensa previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, consistentes en la

³ **"Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se funda su defensa.

En ese orden de ideas, si bien en principio una norma reglamentaria no puede ir más allá de la ley de que deriva, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. II/97, de subsecuente inserción, precisó que esa regla es cabalmente aplicable cuando la primera excede a la segunda en perjuicio del gobernado, mas no cuando ese exceso se ajusta a los principios constitucionales en beneficio de las personas, dado que todas las autoridades se encuentran obligadas a la observancia y respeto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

AGENTE ADUANAL. SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. EL ARTICULO 147, FRACCION XII, DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA. El artículo 147, fracción XII, de la Ley Aduanera vigente en mil novecientos noventa y dos, establece la posibilidad de suspender al agente aduanal en el ejercicio de sus funciones, hasta por noventa días, por declarar con inexactitud algún dato exigido por el artículo 145, fracción VI de esa Ley, bajo determinadas condiciones. La norma referida no es violatoria de la garantía de audiencia. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que en el análisis de la constitucionalidad de una ley deben tomarse en cuenta todos los preceptos aplicables al caso, examinando de manera armónica e integral las diversas disposiciones relacionadas con ella. En estrecha vinculación con lo dispuesto en el artículo indicado, se encuentra lo establecido en el numeral 199 de su reglamento y éste contempla el procedimiento para otorgar al afectado la garantía de audiencia, señalando el procedimiento respectivo. La circunstancia de que el procedimiento para otorgar a los afectados la garantía de audiencia se consigne en el reglamento y no propiamente en la ley, no lleva a concluir que esta última es contraria a la Constitución, pues si bien, en principio, la norma reglamentaria no puede ir más allá de la ley de que deriva, tal regla es cabalmente aplicable cuando la primera excede a la segunda en perjuicio del gobernado, mas no cuando ese exceso se ajusta a los principios constitucionales en beneficio de los sujetos, dado que a la observancia y respeto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentran obligadas todas las autoridades.

Registro digital: 199497; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P. II/97; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997, página 73; Tipo: Aislada.

Así, inclusive de considerarse que la fracción III del artículo 201 del Reglamento del Servicio Profesional excede de lo dispuesto en la Ley, lo cierto es que dicho reglamento se

ajusta a los principios constitucionales en beneficio del particular, al otorgar mayor protección al derecho de audiencia y defensa del miembro policiaco contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, debido a que permite que se cite a los testigos por conducto de la autoridad cuando el miembro policiaco este impedido para presentarlos por su propia cuenta, como aconteció en el presente caso.

Por lo tanto, acorde con el principio pro persona⁴ que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, debe privilegiarse la aplicación del Reglamento del Servicio Profesional, al constituir la norma que regula de forma más amplia el derecho de audiencia y defensa del miembro policiaco contenidos en el artículo 14 Constitucional, al establecer que el policía podrá solicitar a la autoridad que cite a los testigos cuando exista impedimento para poder presentar por su parte a los testigos.

Conclusión.

Por lo antes expuesto, se concluye que la resolución impugnada carece de legalidad ya que no se aplicaron las disposiciones debidas, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula, en razón de que al haber manifestado la parte actora su imposibilidad de presentar al testigo, la autoridad debió citarlo por su conducto.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual se impuso sanción al actor consistente en la remoción del cargo.

⁴ Principio conforme el cual en caso de que el juzgador tenga que elegir que norma (tuteladora de derechos humanos) aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona.

⁵ "**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

SÉPTIMO.- Efectos de la nulidad.

Aquí, cabe precisar que, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, fracción III, de la Ley del Tribunal la declaración de nulidad por una violación formal traería como consecuencia que se ordenara a la autoridad que emita una nueva resolución en la que subsane el vicio advertido y dejarla a salvo para que determine con plenitud de facultades; sin embargo, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 117/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción, tratándose de procedimientos administrativos mediante los cuales se remueve, cesa o de cualquier forma se da por terminada la relación administrativa que une a los miembros de las corporaciones policiales con la administración pública, se actualiza una excepción a la regla establecida en el precepto legal mencionado.

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS. Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

Registro digital: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 897; Tipo: Jurisprudencia.

Así, conforme al criterio de la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, la nulidad decretada no debe ser

para efectos de reponer el procedimiento, sino para constreñir a la autoridad a resarcir integralmente a la parte actora en los derechos de los que fue privado con motivo de la resolución declarada nula.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal **se condena a la Comisión de Honor y Justicia a lo siguiente:**

1.- Emita una resolución en la que deje insubsistente la declarada nula.

2.- Realice los actos necesarios para que se hagan las anotaciones correspondientes en el expediente personal del actor y en el Registro Nacional de Seguridad Pública.

3.- Gire los oficios correspondientes a todas las autoridades que fueron informadas de la resolución dictada el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno en el procedimiento administrativo ***** (2), en los que les haga saber el sentido del presente fallo, para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros.

4.- Realice los actos tendientes a que se paguen al actor las prestaciones a que tenga derecho, las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde el día en que dejó de recibir dichas prestaciones con motivo del procedimiento administrativo ***** (2) hasta el día en que se realice el pago de las prestaciones correspondientes o sea reinstalado en el cargo y a que, de no reinstalarse al actor, se le pague la indemnización que deberá comprender el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado.

Lo anterior, en términos de las jurisprudencias 2a./J. 110/2012 (10a.) y 2a. II/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproducen a continuación:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé

que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Registro digital: 2001770; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 617; Tipo: Jurisprudencia.

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se

emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Asimismo, se precisa que para el pago de las prestaciones antes indicadas, la autoridad deberá tomar en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba el demandante, en términos de la jurisprudencia 3/2022 del Pleno de este Tribunal, de subsecuente inserción:

ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE BAJA CALIFORNIA. SI FUERON SEPARADOS DE SU CARGO Y PRIVADOS DE LOS EMOLUMENTOS CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DECLARADA NULA, LAS SALAS DEBEN CONDENAR A LA AUTORIDAD A CUBRIRLES LAS PRESTACIONES QUE NO DISFRUTARON, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA EVOLUCIÓN SALARIAL DEL CARGO QUE OSTENTABAN. (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una Sala declaró la nulidad de la resolución en virtud del cual se encontró responsable a un elemento de seguridad pública por el incumplimiento de un requisito de permanencia. A fin de restituir al actor en su derecho afectado, condenó a la autoridad demandada a pagar la indemnización y demás prestaciones conducentes, tomando en consideración la evolución salarial del cargo. Inconforme con los términos de esa condena, la autoridad interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado de los emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, las Salas deben condenar a la autoridad a cubrirle las prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba.

Justificación: Para invocar la tutela jurisdiccional, nuestro sistema procesal precisa la existencia de un acto que haya generado una afectación real y concreta en la esfera jurídica del demandante. Por lo cual, su naturaleza no es preventiva sino reparadora, de manera que su finalidad no es propiamente la protección de un derecho o su salvaguarda ante un potencial daño, su finalidad es restituir al actor en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal. En ese tenor, la expresión: "salvaguardar el derecho afectado", prevista en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, debe interpretarse en función de su finalidad, lo cual lleva a entender que la sentencia que declare fundada la pretensión del actor, deberá restituirlo en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal; lo cual a su vez implica que deben ponerse las cosas en el estado que se encontraban al momento en que se dictó el acto impugnado, como si éste nunca se hubiere producido. De manera que, si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado de los emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, las Salas deben condenar a la autoridad a cubrirle las prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba, dado que de no haberse emitido esa resolución, hubiera continuado recibiendo íntegros sus ingresos, además de los aumentos correspondientes al modificarse los tabuladores de emolumentos.

Precedentes:

Recurso de Queja 548/2012 S.S.- Promovente: ***** (1).- Autoridad demandada: Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Queja 3423/2016 S.S.- Promovente: ***** (1).- Autoridad demandada: Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de

Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.- 19 de junio de 2020.-
Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.
Recurso de Queja 664/2016 S.S.- Promovente: ***** (1).- Autoridad
demandada: Comisión de Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de
Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.- 9 de octubre de 2022.-
Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Por último, se deberá entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso, debiendo girarse los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado el motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual se impuso sanción al actor consistente en remoción del cargo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la Ley del Tribunal, se condena a la Comisión de Honor y Justicia en los términos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

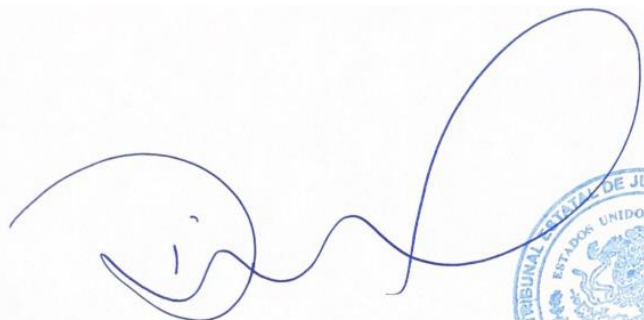
Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 3, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 23 y 24. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 3, 5, 7, 9, 15, 18, 20 y 24. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Domicilio, en fojas 9, 10 , 13 y 14. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 205/2021 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTICUATRO (24) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.